

Mexicali, Baja California, a dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver los autos dentro del Toca Penal número N- [REDACTED], relativo al **recurso de apelación** interpuesto por el **licenciado** [REDACTED], defensor particular del imputado [REDACTED], en contra del **auto de vinculación a proceso**, dictado por el Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **licenciado Joel Chávez Castro**, en audiencia pública de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, dentro de la causa penal [REDACTED], seguida en contra del antes mencionado, por el hecho que la ley señala como el ilícito de **violación impropia agravada**, previsto y sancionado en el numeral 177, en relación directa con el 179 segundo párrafo ambo del Código Penal vigente.

A N T E C E D E N T E S

I.- Los hechos materia de imputación expuestos en audiencia inicial, son al tenor siguiente¹:

"[...] **HECHO NÚMERO UNO:** tenemos que fue el día 16 de enero de 2020, alrededor de las 17.30 horas aproximadamente, al haber llegado la víctima de iniciales [REDACTED] de 19 años de edad, quien cuenta con discapacidad intelectual, al domicilio tipo comercial y oficina ubicado en [REDACTED], de esta ciudad. Usted, [REDACTED], quien es su padrastro, al encontrarse solo con ella, primeramente, le dijo a la víctima que cerrara la puerta para después decirle que se acostara en un sillón, que se bajara el pantalón y calzón a la mitad de las rodillas para finalmente introducir el pene en su vagina hasta eyacular en el piso.

Como **HECHO NÚMERO DOS:** tenemos que fue el día 11 de julio de 2020, alrededor de las 10.58 horas aproximadamente, al haber llegado la víctima de iniciales [REDACTED] de 20 años de edad, quien cuenta con discapacidad intelectual, al domicilio tipo comercial y/o oficina ubicada en [REDACTED], de esta ciudad. Usted, [REDACTED], quien es su padrastro, al encontrarse solo con ella, primeramente la acostó en un sillón, le puso una almohada debajo de las caderas, para luego quitarle su pantalón y

calzón, a la vez que usted también se quitó toda su ropa, para luego abrirle las piernas e introducir su pene en su ano, y posteriormente realizarle sexo oral en su vagina, donde después le introdujo un juguete sexual en su ano, mientras ella grababa con un teléfono celular marca [REDACTED], con funda de plástico color amarillo, oscuro con gris.

Como **TERCER HECHO:** tenemos que fue el día 7 de mayo del 2021, alrededor de las 17.30 horas aproximadamente, al haber llegado la víctima de iniciales [REDACTED] de 21 años de edad, quien cuenta con discapacidad intelectual, al domicilio tipo comercial y/o oficina, ubicado en [REDACTED], de esta ciudad, Usted [REDACTED], quien es su padrastro, al encontrarse solo con ella, primeramente le dijo que cerrara la puerta, para luego usted bajarse el pantalón y ropa interior, diciéndole a ella que se acostara en un sillón, para después bajarle el pantalón y calzón a la mitad de las rodillas, y finalmente introducir el pene en su vagina, hasta eyacular en el piso.

Como **CUARTO HECHO:** tenemos que fue el día 20 de octubre del 2021, alrededor de las 17.30 horas aproximadamente, al haber llegado la víctima de iniciales [REDACTED] de 21 años de edad, quien cuenta con discapacidad intelectual, al domicilio tipo comercial y o oficina, ubicado en [REDACTED], de esta ciudad. Usted [REDACTED], quien es su padrastro, al encontrarse solo con ella, primeramente, cerró la puerta con candado, diciéndole que iban a hacer rápido el amor, porque ya era tarde, diciéndole que se bajara el pantalón y calzón, y que se hincara en una silla, y una vez que ella lo hizo, le introdujo el pene en su vagina, para después decirle que se volteara, y le realizó sexo oral en su vagina, para finalmente eyacular en el piso.

Como **QUINTO HECHO:** tenemos que fue el día 2 de marzo del 2023, alrededor de las 17.10 horas aproximadamente, al haber llegado la víctima de iniciales [REDACTED] de 23 años de edad, quien cuenta con discapacidad intelectual, al domicilio tipo comercial y o oficina, ubicado en [REDACTED] de esta ciudad. Usted [REDACTED], quien es su padrastro, al encontrarse solo con ella, le dijo que cerrara la puerta, usted se bajó el pantalón y ropa interior, para luego decirle que se bajara el pantalón y calzón, hasta las rodillas, y se acostara en el sillón, por lo que una vez que ella lo hizo, usted le abrió sus piernas, y le introdujo el pene en su vagina, hasta que eyaculó en el piso.

Como **SEXTO y ÚLTIMO HECHO:** tenemos que fue el día 3 de marzo del 2023, alrededor de las 17.20 horas aproximadamente, al haber llegado la víctima de iniciales [REDACTED] de 23 años de edad, quien cuenta con discapacidad intelectual, al domicilio tipo comercial y o oficina, ubicado en [REDACTED] de esta ciudad. Usted [REDACTED], quien es su padrastro, al encontrarse solo con ella, le dijo que cerrara la puerta, para luego usted sacar un juguete sexual, en forma de tubo, bajándole a ella su pantalón y calzón, acostándola en el piso, en el piso del lado, acostándola del lado en el piso, introduciéndoselo en su ano, gritándole a ella que le dolía, para después sacarlo de su ano e introducirlo en su vagina, y finalmente le introdujo su pene en su vagina, donde le realizó movimientos de enfrente hacia atrás, hasta que eyaculó en el piso."

Conductas que se clasificaron como el hecho señalado por la ley como el ilícito de **violación equiparada agravada**, previsto y sancionado en el artículo 177 del Código Penal Vigente en la Entidad, en virtud de que la víctima no estaba en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o de resistir la conducta delictuosa, esto en relación directa con el artículo 179, segundo párrafo, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

Participación que se le atribuye a título de autor directo, al efectuarla por sí mismo y de manera dolosa, ya que al ser una persona con suficiente edad y en pleno uso de sus facultades mentales, a sabiendas, de que al imponer la copula, o realizar este tipo de conductas a una persona sin su voluntad, máxime que aun cuando es mayor de edad, cuenta con esta discapacidad intelectual, pues, aún a sabiendas de todo eso ejecuto dicha conducta de que se trata de delitos, aun así los cometió esto, como lo establece en los artículos 14 y 16, ambos en su fracción primera del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, se le informo al imputado que las personas que hasta este momento, deponen en su contra es la propia víctima, la testigo [REDACTED], la representante legal [REDACTED] -hermana de la pasivo-, la testigo [REDACTED], la Perito Psicóloga de Servicios Periciales de la Fiscalía, licenciada [REDACTED]; así como los Agentes Investigadores de la

Fiscalía, [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

II.- En la resolución impugnada el Juez de Control se pronunció en el sentido de dictar auto de vinculación en contra del imputado [REDACTED], por la comisión del hecho que la ley señala como delito de violación impropia agravada, al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos necesarios para emitir auto de vinculación a proceso, con fundamento en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III.- Inconforme la defensa privada, promovió recurso de apelación, que se tuvo por interpuesto mediante proveído de [REDACTED]
[REDACTED], en que se ordenó el emplazamiento de las partes, posteriormente se enviaron vía electrónica el audio y video correspondiente a las actuaciones judiciales, así como de la carpeta administrativa.

IV.- Integrado el toca penal N-[REDACTED], en cumplimiento al proveído conducente, se remitió a esta Sala para su trámite y resolución, por conducto del Juez de Control del Poder Judicial del Estado, Baja California.

V.- Debe destacarse, en el escrito de interposición de recurso, el recurrente no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada, en términos del numeral 471 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por parte de esta Resolutora, no estimó necesario el desahogo de audiencia aclaratoria de agravios.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente legalmente para conocer y resolver el presente recurso, en base a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, 57, 58 y 59 de la Constitución Local, 456, 461, 467, fracción VII, 471, 474, 475, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 1, 2, 21, 45, 47 y 50 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de delitos del orden común, siendo el hecho que la ley denomina como el ilícito de violación equiparada agravada previsto y sancionado por el numeral 177 en relación directa con artículo 179, segundo párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, y atribuyó la participación a título de autor directo y de manera dolosa, como se establece en los diversos numerales 14 y 16, referido ordenamiento legal.

SEGUNDO. - Alcance del recurso. - Este Tribunal de Alzada, solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extenderse al examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a excepción que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, de conformidad con lo previsto por el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. - Motivos de inconformidad. El recurso interpuesto, fue correctamente admitido, en términos de los arábigos 456 último párrafo y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, atento a que se interpuso contra una resolución

apelable, como lo es un auto de vinculación a proceso, de acuerdo al numeral 467 fracción VII del cuerpo legal en cita.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral 456, párrafo tercero y 458, del ordenamiento indicado, en virtud el recurrente es la defensa privada del imputado [REDACTED].

Por tanto, una vez analizados antecedentes de la resolución recurrida y los motivos de inconformidad expresados contra de la determinación decretada, se advierte que, en lo específico, los alcances del recurso versarán respecto al examen de los requisitos para la emisión de un auto de vinculación a proceso.

Sin que sea necesaria la transcripción de los agravios expuestos por el recurrente en razón que se procederá a dar puntual respuesta a cada de uno de sus planteamientos, a lo largo de la presente resolución.¹

CUARTO.- Cabe precisar que este Tribunal de Apelación, advierte que la **víctima**, si bien es cierto, cuenta con la mayoría de edad al momento de la resolución combatida, cuenta con una **discapacidad intelectual**, por lo que se referirá a esta mediante el **uso de su criptónimo de [REDACTED]**, en vías de reservar su identidad y con ello proteger su intimidad y bienestar, conforme lo dispone el artículo 28, inciso a) de las Directrices de la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos del delito, emitida por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia de la Organización de las Naciones

Unidas; precepto que es acorde con lo dispuesto en el punto 7, de las consideraciones para el Juzgador contenidas en el Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. - Verificación a una defensa adecuada. Primeramente, y en atención a los imputados se considera que al ser la defensa un derecho fundamental e irrenunciable para toda persona dentro de un procedimiento penal en que se tenga la calidad de detenido, imputado, acusado o sentenciado, esta Autoridad Judicial de Segunda Instancia, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 20 apartado B) fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se permite corroborar que el acusado, contó con una defensa técnica adecuada, en virtud de que estuvo asistido por el licenciado [REDACTED], [REDACTED], quién al verificar este Órgano Colegiado en el portal del Registro Nacional de Profesiones, cuenta con cédula profesional número [REDACTED], expedida por la Universidad Autónoma de Baja California, desde el año dos mil cuatro.

Por lo que hace a la víctima, se advierte que fue representada por el Asesor Jurídico Público, [REDACTED], [REDACTED], profesionista que, de igual forma cuenta con cédula profesional número [REDACTED], mismo que se encuentra registrado ante el Tribunal.

Circunstancias que emergen de sus propias manifestaciones al momento de individualizarse ante el Juez de la Causa, lo que esta Magistratura constató por

medio del portal oficial del Registro Nacional de Profesiones¹ y debidamente registradas ante el Registro Electrónico de Cédulas Profesionales del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEXTO. - Verificación de violaciones a derechos fundamentales. - Efectuado el examen integral de los registros de audio y video contenidos en el expediente electrónico, este Órgano Colegiado no advierte la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental por el que se deba determinar la reposición de la audiencia que nos ocupa; consecuentemente, lo procedente es dar contestación a los agravios hechos valer por el apelante.

SÉPTIMO. - Contestación a los motivos de inconformidad. Este Tribunal de Alzada, tras haber analizado los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en contraste con el audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, los estima infundados por un lado é inoperantes en otra porción, por ende, improcedentes para revocar la resolución recurrida, por los motivos que serán expuestos a lo largo de la presente sentencia.

Por técnica jurídica este Tribunal de Apelación procederá a dar contestación a los motivos de inconformidad en el orden en que fueron expuestos por el recurrente, en el respectivo escrito de disenso.

Argumenta el impetrante, como **primer motivo de disenso**, que le causa agravio la resolución emitida por el Juzgador de Control, toda vez que efectuó una incorrecta valoración de las pruebas de cargo y por otro lado, la

omisión de valoración de las pruebas de descargo, ignorando las contradicciones y la ineficacia de las mismas.

Luego, señala que el Juez de Primer Grado, realiza una valoración subjetiva, al afirmar que: *solo dos personas saben lo que sucedió en las ocasiones relatadas por la supuesta víctima*, ignorando con ello, el principio de presunción de inocencia; y desestimó por completo el dictamen médico-forense, en el cual se concluyó que el himen de la víctima se encuentra integró, haciendo materialmente imposible el delito que se le atribuye a su representado.

Y respecto al tópico de presunción de inocencia, enuncia en su escrito de agravios, la tesis jurisprudencial, emitida por nuestro el Alto Tribunal, cuyo rubro se transcribe: "PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE TODA PERSONA ACUSADA DE UN DELITO A NO SER CONSIDERADA CULPABLE HASTA QUE ASÍ LO DETERMINE UNA SENTENCIA FIRME"; tesis que, refiere el apelante, es un pilar fundamental en el derecho penal, puesto que el Juez no puede presumir culpabilidad, que la fiscalía es la que tiene la obligación de probarla.

También, expone en su escrito, dos criterios orientadores, emitidos por Tribunales Colegiados de Circuitos, enunciando únicamente su rubros, siendo el primero de ellos: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PARA SU DICTADO NO BASTA QUE SE REFIERE LA PROBABLE COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO Y LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO, SINO QUE SE DEBEN VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA EN FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, PERO SIN INCLUIR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES"; y el segundo, " AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA PROBABILIDAD

DE QUE EL IMPUTADO COMETIÓ UN HECHO DELICTIVO DEBE ESTR
SOPORTADA EN DATOS DE PRUEBA PERTINENTES Y EFICACES, NO
EN MERAS SUPOSICIONES O CONJETURAS”.

Al respecto, indica el inconforme que, con base en los lineamientos de estas Tesis, la valoración efectuada por el Juez de Control fue superficial, puesto que vinculó a proceso con datos de prueba que no eran pertinentes y eficaces; violentando con ello el principio de inocencia, la debida fundamentación y motivación, establecidos en los numerales 14, 16 y 20 de la Carta Magna.

Motivo de disenso que, esta Resolutora considera **infundado**, toda vez que contrario a lo expuesto por el recurrente, la resolución venida en apelación de modo alguno se advierte violatoria de derechos fundamentales del imputado, consistente en el de audiencia, defensa, debido proceso, contradicción y equidad procesal, previstos en los numerales 14, 16 y 20 de nuestra Carta Magna.

Esto es así, dado que, en relación al principio de legalidad, previsto en el artículo **14 Constitucional**, se refiere a la garantía de audiencia, y al deber de todas las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna -consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos-, sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;

b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;

c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y;

d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Requisitos que contrario a lo señalado por el apelante, este Tribunal de Alzada, considera que en la especie quedaron satisfechos, al tratarse la presente resolución de un auto de vinculación a proceso dictado contra el hoy imputado, desahogado y presidido ante un Tribunal previamente establecido, esto es, por un Juez de Control del Estado de Baja California, legalmente competente para conocer del presente asunto jurídico, quien desahogó la audiencia con las formalidades esenciales del procedimiento, emitiendo resolución con sustento en leyes vigentes en la fecha en que ocurrieron los hechos.

Y en relación al numeral **16 Constitucional**, que también rige el citado Principio de Legalidad, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Acorde al principio de legalidad previsto en el numeral antes citado, se distingue los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente

consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo; b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”; c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

Principio que, a consideración de este Órgano Colegiado fue respetado por el Juzgador Instructor, ya que se puede advertir del desarrollo de la audiencia venida en apelación, que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, tomando en cuenta que se cumplieron con cada una de las etapas propias de la audiencia, haciéndole saber al imputado sus derechos, quién estuvo siempre asistido de su abogado defensor, se le hizo saber también, su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, decidiendo éste declarar, conocedor de los alcances de esto, el término legal que se le otorgaba para resolver su situación jurídica, el hecho materia de imputación, clasificación jurídica y los antecedentes de investigación que obraban en su contra, los cuales le fueron expuestos en forma verbal por la Fiscal.

De igual forma se señala, que en cada una de las determinaciones emitidas dentro de la citada audiencia, por el Juzgador, se encuentran **debidamente fundadas y motivadas**, es así, dado que se señalaron fundamentos

legales y motivaciones lógico jurídicas, con las cuales sustentó cada una de ellas, incluso al momento de la valoración de los datos de prueba que le fueron expuestos, indicando que estos resultaron **pertinentes, objetivos y razonables**, para estimar acreditados los requisitos a que alude el artículo 19 Constitucional; en el mismo sentido, se encontraron satisfechos las exigencias previstas las fracciones I, II, III y IV del ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dio como resultado la emisión del auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED], y no como el recurrente lo considera, en el sentido de que el Juez de Control efectuó una errónea interpretación del ordinal 19 antes citado, puesto que quedó asentado los hechos materia de imputación, y que acontecieron como lo plasmó la fiscal en la audiencia inicial de vinculación a proceso.

Ahora bien, resulta también inoperante la porción del agravio hecho valer por el apelante, en el sentido de que el Juez vinculó a proceso, con una valoración superficial, al afirmar textualmente que: *"solamente dos personas saben lo que sucedió en las ocasiones relatadas para la supuesta víctima"*; y si bien es cierto, sí lo mencionó, también lo es que, el recurrente pretende sacar de contexto lo pronunciado por el Togado, aunado al hecho de que no fue lo único que tomó en consideración para resolver en la forma en que lo hizo, como se advierte de la audiencia de formulación de imputación, específicamente del minuto 01:05:00 al 01:07:47, lo que para mayor comprensión, a continuación se transcribe:

"[...] En cuanto a la **discusión que se ha tornado en relación a que no se acredita la fracción III del artículo**

316, en consideración de la defensa, no existe dato de prueba suficiente para acreditar los hechos delictivos que fueron materia de imputación de violación equiparada agravada.

Importantes fueron las razones que expresó su abogado defensor, señor [REDACTED], por ejemplo, es de resaltarse que la víctima señala que ha sido violentada sexual, por lo menos a ocho años de edad en adelante, y sí llama la atención que en efecto el IMEN se encuentre íntegro y que no tenga lesión anal; lo cual, como dijo la Agente del Ministerio Público, para que el delito de violación se cometa no es necesario que se acredite que el IMEN se encuentra dañado. Lo que la ley en el Código Penal exige es que exista penetración; Otro segundo comentario es que la probabilidad, dado que en hechos de naturaleza sexual tanto voluntarios y con mayor razón, los que no son consentidos, de cualquier forma, siempre se busca tener una intimidad, de tal manera que **en realidad solo dos personas saben lo que realmente ocurrió en ese preciso momento y lugar.**

Con todo y eso, en este caso, considero que **los datos de prueba son suficientes para continuar una investigación[...]**”.

Advirtiéndose claramente que el recurrente, como se anunció, pretende sacar completamente de contexto lo vertido por el Juzgador, pues dicho párrafo es solo una parte de la conclusión de dicho argumento, de ahí lo inoperante de su agravio, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución emitida por el Juez de Primer Grado.¹

Por otro lado, se observa de audiencia que, el actuar del Resolutor de Origen, fue apegado al debido proceso, virtud que fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, y se respetaron a favor del imputado, su derecho de defensa, es así, virtud que estuvo

asistido por una defensa privada, quien acreditó ser perito en derecho, conocer el sistema acusatorio adversarial, a quienes en todo momentos se les dio la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, advirtiéndose que durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Primer Grado les dio el mismo trato procesal a las partes, ante lo cual no se colige que su actuar haya sido inclinado a favorecer a alguna de éstas, conduciéndose en completa imparcialidad en términos de lo previsto en el numeral 17 Constitucional, cumpliéndose también así, el principio de igualdad de las partes.

En ese contexto, es evidente que al imputado de modo alguno se le violentaron derechos fundamentales de defensa, contradicción e igualdad, previstos en los numerales 14, 16, 19 y 20 Constitucional por parte del Juez de Primer Grado.

Luego, aduce el inconforme como **segundo motivo de agravio**, la incorrecta valoración efectuada por el Juez de Control, respecto del dictamen en psicología y del testimonio emitido por la víctima que, bajo su perspectiva, ignoró las contradicciones y la naturaleza ilógica de su testimonio; dándole credibilidad al dictamen en psicología, en el cual se asentó que la víctima señaló a su representado como autor de los hechos, siendo una valoración defectuosa, ya que no es concluyente sobre la autoría; aunado al hecho de que en el mismo se determinó que la víctima no presenta afectación psicológica y por ende, no requiere tratamiento, además de que se advierte de su análisis, una narrativa de un supuesto hecho ocurrido cuando la víctima contaba con 10 años y no en los seis

hechos imputados por la fiscalía.

Afirma además el recurrente que, es errónea la conclusión a la que arribó el A quo, en el sentido de que la víctima por el grado de capacidad intelectual, estaba imposibilitada para reproducirse en sus relaciones sexuales, lo tampoco se sustenta en el multicitado dictamen, traduciéndolo en una mera especulación, sin sustento científico y en agravio del imputado.

Motivo de disenso que en estima de este Tribunal de Segundo Grado, resulta infundado, ya que deriva una apreciación unilateral y carente de sustento jurídico, respecto a los estándares probatorios aplicables en la etapa en la que nos encontramos, como lo es, la vinculación a proceso, puesto que no exige una valoración exhaustiva de la prueba, sino únicamente **verificar la existencia de datos de prueba suficientes, y que de ellos, se establezca de manera razonable la posibilidad de que el imputado lo cometió**, un hecho que la Ley señale como delito¹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 60/2017, estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso.

Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, llevó al órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como

delito, el cual tiene como objetivo **diferenciar** el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral.

En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada.

Y por ella, la aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán

el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.¹

Bajo esa línea argumentativa, es que se este Tribunal de Segundo Grado, concluya que el agravio hecho valer por la defensa del imputado, es infundado, ya que contrario a su apreciación, fue correcta la determinación emitida por el Juzgador, al considerar hasta este momento que el dictamen psicológico emitido por la Perito adscrita a la Fiscalía, es un dato de prueba idóneo y pertinente, que además al ser concatenado con los diversos antecedentes de investigación, resultan suficientes para vincular al hoy imputado [REDACTED].

Aunado al hecho de que, el inconforme parte de una concepción errónea del estándar exigido por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que, para la emisión de un auto de vinculación a proceso, no se exige una valoración exhaustiva de la prueba, sino únicamente verificar la existencia de datos de prueba, que establezcan la posible participación del imputado, de un hecho que la ley señala como delito.

Por tanto, cualquier alegato de la defensa que exija un análisis exhaustivo, comparativo o conclusivo de los

dictámenes carece de sustento, ya que el Juzgador no está obligado a realizar una valoración plena en esta etapa.

Atendo a lo anterior, esta Sala comulga con la resolución del Juez de Control, ya que el dictamen psicológico practicado a la víctima, sí constituye un dato de prueba idóneo y suficiente para sustentar la vinculación, puesto que dicho dictamen ofrecido por la fiscalía, fue elaborado por una Perito oficial, contiene metodología válida, es congruente con la narrativa de la víctima, describe indicadores compatibles con violencia sexual; la condición de discapacidad intelectual que padece, como se aprecia de la credencial expedida por el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Tijuana, en el que se indica: "persona con discapacidad", por trastorno del desarrollo intelectual; perteneciendo la pasivo del ilícito a grupos identificados como vulnerables, a los que el Estado Mexicano estamos obligados a proteger.

En ese contexto, el Juez de Primera Instancia correctamente, verificó la existencia del multicitado dictamen, así como su pertinencia y su capacidad para sustentar razonablemente la hipótesis delictiva.

Tomando en cuenta, además, la condición de vulnerabilidad de la víctima, debido a su discapacidad intelectual y minoría de edad, hechos que se prolongaron en el tiempo, hasta alcanzar la mayoría de edad, lo que obliga a un análisis reforzado, siendo su testimonio resulte verosímil, resultando de igual forma, infundado la posición del agravio hecho valer por el recurrente, en el sentido de que el Juez de Control, efectuó una valoración errónea de su testimonio.

Esto es así, ya que nuestro Alto Tribunal, ha sostenido que cuando la víctima es menor de edad y/o presenta discapacidad intelectual, y se trata de delitos sexuales, los Órganos Jurisdiccionales estamos obligado aplicar la perspectiva de género, con un enfoque diferenciado y máxima protección.

Atento a lo anterior, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el Juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar

una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.¹

Advirtiendo este Tribunal de Apelación que el recurrente pretende adelantar debates que solo corresponden al juicio oral, al cuestionar metodología, pretende desvirtuar el contenido técnico y pide que se analice la prueba con estándar de sentencia, temas no son propios de la etapa procesal en la que nos ubicamos, sino del juicio oral.

Bajo esa línea de consideraciones, esta Sala Revisora, estima que es acertado la determinación del Juez de Control, puesto que, de acuerdo a la narrativa de los hechos, la víctima tiene distintos rasgos que la colocan en una posición de desventaja frente su agresor; ya que fue agredida por un miembro de su familia -padrastro- persona que representaba una figura de autoridad, que existía una relación afectiva de confianza, existía una relación asimétrica de *supra-subordinación*.

En ese contexto, existen criterios orientadores, que establece que tratándose de procesos judiciales ordinarios seguidos por delitos de carácter sexual en los que es desestimada la declaración de la víctima por parte de los operadores jurisdiccionales a partir de estereotipos de

género de orden patriarcal, como lo es que de los dictámenes médicos correspondientes, no se advertía la existencia de rasgos de violencia ni lesiones en el cuerpo de la mujer, a fin de dar cumplimiento a la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a que se refiere el {, ante la concesión del amparo y en razón del reconocimiento que hace el Tribunal Colegiado de Circuito de la violación a derechos humanos que sufrió la quejosa como una consecuencia propia del delito –pero también como justiciable–, resulta necesario dejar patente que la sentencia constituye, por sí misma, una forma de agravio o reivindicación a su persona, cuya finalidad es restituir el goce de sus derechos humanos violados¹.

En esa lógica, es que se estima infundado la porción del motivo de disenso efectuado por el recurrente, en el sentido de que fue incorrecta la valoración efectuada por parte del Juez de Control, además de que no se advierte ningún dato de prueba que reste valor tanto al dictamen en materia de psicología, ni al atesto de la víctima de iniciales ■■■■■, testimonio que tiene un valor probatorio preponderante, puesto que a pesar de ser una persona mayor de edad, de acuerdo al Diagnóstico emitido por el Instituto de Psiquiatría de Baja California, emitido en fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, en el expediente clínico número 670-A, quedó establecido que la víctima, cuenta con 23 años, que es paciente en dicho Instituto de Salud; que se le da un seguimiento y tratamiento secundario a un diagnóstico por **retraso**

mental moderado; en el cual, también se asentó que tiene un deterioro en el comportamiento, mismo que es significativo y requiere atención y tratamiento.

Además, afirmó el Médico [REDACTED], de ahí que se establezca que es probable que, atendiendo a su condición, no tenga suficiente la capacidad que tenga para narrar hechos de esta naturaleza, y en ese sentido que los mismos no hubieran sucedido o ejecutados, y que solo sean productos de imaginación o que haya sido influenciada de tal manera para poder reiterar en varias ocasiones ante diferentes personas el mismo hecho; consecuentemente, se estima a manera de probabilidad que efectivamente haya manifestado éstos hechos porque los hubiera sufrido.

Pues de la audiencia venida en apelación, de los datos de prueba aportados por la Fiscalía, se infiere que la pasivo del delito de iniciales [REDACTED], quien cuenta con una discapacidad intelectual, acudió ante la Fiscalía, a rendir testimonio, los días 31 de julio del año 2024, 30 de septiembre del año 2024, y el 16 de diciembre del año 2024, narrando circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo clara en señalar que, efectivamente conoce a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por ser su padrastro, que vive como familia con su madre y sus demás hermanos.

Refiere también, que tiene un comercio, que es un edificio que se ubica en [REDACTED] [REDACTED], en la ciudad de Tijuana, que ella acudía a realizar labores de limpieza en ese lugar y refiere las fechas.

Respecto al hecho acontecido a las diecisiete horas con treinta minutos, del día **16 de enero del año 2020**, la

víctima fue puntual en señalar, que cuando ella tenía 19 años, al estar solo en ese lugar, su padrastro le dijo que cerrara la puerta, que se acostara en el sillón, que se bajara el pantalón y calzón a la mitad de las rodillas, posteriormente le introdujo el pene en su vagina hasta eyacular en piso.

También, la pasivo del delito fue clara en señalar que el día **11 de julio del año 2020**, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, llegó al domicilio antes referido -

██████████ - que ██████████ ██████████, su padrastro, la acostó en el sillón, le colocó una almohada debajo de la cadera, quitándose el pantalón y el calzón, que él la desnudó, le abrió las piernas, le introdujo el pene en ano, le practicó sexo oral en su vagina, y esto mientras ella grababa en su teléfono celular marca Samsung.

En el mismo sentido, la víctima de iniciales ██████████, menciona con posterioridad, el día **07 de mayo del año 2021**, a las diecisiete horas con treinta minutos, cuando ella contaba con 21 años, llegó al mismo lugar y ██████████ ██████████, le dijo que cerrara la puerta, le bajó el pantalón, le dijo que se acostara en el sillón, bajándose él también el pantalón y el calzón hasta la mitad de las rodillas, para posteriormente, introducirle el pene en la vagina y eyacular en el piso.

También, indicó la víctima que, el día **20 de octubre del año 2021**, a las 17:30 horas, llegó al mismo lugar la víctima de 21 años, siendo la oficina de ██████████ ██████████, su padrastro, que éste cerró la puerta, y al encontrarse solo con ella, le dijo que iban a hacer el amor

rápido, se bajó el pantalón, el calzón diciéndole que se hincara en la silla, lo cual hizo, para posteriormente introducir el pene en la vagina, que le dijo que se volteara, y le realizó sexo oral en la vagina, y eyacular en el piso.

Así, menciona la pasivo del delito, que el día **2 de marzo del 2023**, a las diecisiete horas con diez minutos, en el mismo lugar, pero ya cuando ella contaba con 23 años, su padrastro [REDACTED], le dijo que cerrara la puerta, que se bajó el pantalón y el calzón, diciéndole que también se bajara el pantalón y la ropa interior hasta las rodillas, y que se acostará en el sillón, y le abrió las piernas, le introdujo el pene en la vagina, hasta eyacular en el piso.

Del mismo modo, aduce la víctima que, al día siguiente **3 de marzo del 2023**, a las diecisiete horas con treinta minutos, llegó al mismo lugar, que su padrastro [REDACTED], le dijo que cerrara la puerta, pero en esta ocasión sacó un juguete sexual en forma de tubo, le bajó pantalón y calzón, la acostó en el piso, de lado, y se lo introdujo en el ano, ella gritó que le dolía, que lo sacó del ano y lo introdujo en la vagina, y finalmente le introdujo el pene en su vagina.

Atestos que, tienen valor probatorio preponderante, como quedó asentado a supra líneas, no solo por el hecho de ser mujer, también por ser los hechos de naturaleza sexual, siendo de explorada jurisprudencia que no se espera que exista una prueba directa, pues por su propia naturaleza, son ejecutados en ausencia de testigos.

Testimonios que además al ser concatenados con los demás datos de prueba, generan convicción al menos

hasta este momento, pues denotan credibilidad, entre los que destacan la declaración emitida por la representante legal [REDACTED], hermana mayor de la víctima, quién fue puntual en señalar ante el Órgano investigador, que ella al cuestionar a su hermana, sí [REDACTED] su padrastro abusaba de ella, la víctima le contesto que sí.

Fue entonces, que el día 16 de diciembre de 2024, ante la Fiscalía, expresó que le tiene confianza con su hermana, el día 10 de diciembre del 2024, por la tarde, le pidió a su hermana [REDACTED], su teléfono marca [REDACTED] S10 negro, con protector negro y gris, para buscar unas fotos, que al ingresar a las fotografías de la nube de Google, **encontró un video donde se ve la cara del imputado**, que se le hizo raro por lo que lo abrió, observando de [REDACTED] que estaba desnudo, y se encontraba abusando de su hermana; que no se mira la cara de su hermana, pero sí está desnuda, se le ve la vagina, las piernas, está con piernas abiertas, y [REDACTED] la está penetrando con pene y hace sexo oral, la penetra también con un juguete sexual por el ano.

Señalado además la hermana de la víctima, que sabe que es su hermana, porque se escucha su voz; que posteriormente habló con ella, y le confirmó que efectivamente era ella, que estaba en la oficina de [REDACTED], **su padrastro**, que se ubicada en la [REDACTED]; videograbación que tiene fecha del 11 de julio del año 2020, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos; también, la declaración de la víctima, se ve robustecida con

el **informe de investigación** emitido en 8 de julio de 2024, suscrito por el Agente Estatal de Investigación, [REDACTED], quién efectuó la individualización el imputado, quién dijo contar con 42 años de edad, nació el 13 de enero de 1982, y proporciono los domicilios donde puede ser localizado, siendo uno de ellos, el lugar donde ocurrieron los hechos, el ubicado en [REDACTED].

Domicilio que efectivamente existe, ya que obra el acta de inspección del lugar, efectuada por Agente Investigador, quién exhibió y agrego cuatro fotografías del lugar y el croquis del mismo, el cual se ubica en [REDACTED], lugar donde acontecieron los hechos.

Del mismo modo, la madre de la víctima, [REDACTED], corroboró ante el Agente del Ministerio Publico, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que efectivamente [REDACTED], es su esposo, que tienen viviendo juntos doce años, que procrearon tres hijos, y que tiene dos hijas más de su anterior relación, entre ellas la hoy víctima de iniciales [REDACTED], de 24 años de edad, quien dijo sufre una discapacidad, tiene lento aprendizaje, que su lengua es muy pequeña, que a veces no se le entiende al hablar, y actúa como si tuviera menos edad, y que siempre ha vivido con ella; y que ella no cree lo que su hija [REDACTED], dijo acerca de su esposo, que abuso de ella, como lo dijo también su hija mayor [REDACTED]; declaración que corrobora lo señalado por la víctima respecto de la relación que tiene el imputado con la pasivo del delito, que vivían juntos en el

mismo domicilio; refiriendo además la madre de la víctima que se enteró por parte de la autoridad que a su hija, su esposo la había abusado sexualmente desde los diez años, de lo cual, ella no sabía nada de esos hechos.

También, obra lo declarado por [REDACTED] [REDACTED], ante la Fiscalía en 31 de julio de 2024, ante el llamado de su hermana- madre de la víctima- señalo que su sobrina, la hoy víctima había declarado que el esposo de su hermana había abusado sexualmente de ella, que sabe que su sobrina sufre de un discapacidad de lento aprendizaje, así como de lenguaje y retraso mental; por ello, su hermana le pidió que se hiciera cargo de ella, hasta en tanto se resolviera la situación, ya que no habitar el mismo domicilio – refiriéndose a la víctima y imputado.

El testimonio de la víctima, de igual forma se encuentra robustecido por el **certificado médico para la investigación de delitos sexuales** practicado a la víctima, en siete de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Perito adscrita a la dirección de servicios periciales, [REDACTED] y en el cual se estableció: que en su región genital le concluyó un himen anular doloroso a la palpación con hisopo estéril, con un diámetro himenial de 2.5 centímetros, con región anal con pliegues perianales simétricos, radiados y confluentes al centro y el himen es íntegro con este diámetro himenial antes referido; siendo correcta la apreciación del Juzgador en el sentido de que el Código Penal vigente en la Entidad, no exige que esta membrana se encuentre dañada para que se pueda dar el hecho señalado como delito, máxime que la Perito, asentó en su dictamen que el himen es anular, pero

que es doloroso a la palpación; y como se indicó a supra líneas, deberá de desarrollarse o investigarse en las etapas posteriores.

A mayor abundamiento, obran los antecedentes de investigación consistente en **dictamen en psicología y el dictamen en psicología forense especializado en delitos sexuales**, practicados a la pasivo del delito; el primero de data dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Psicólogo [REDACTED], en el cual se estableció que la víctima se encuentra en terapia desde que inicio el proceso, -8 de septiembre de 2024, una vez por semana, siendo un total de dieciocho sesiones; y del segundo, suscrito por Psicóloga [REDACTED], en veintidós de octubre del año antes mencionado, en el cual se concluyó que los hechos narrados por la pasivo del ilícito, son totalmente coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo clara y directa en efectuar un señalamiento directo en contra del ahora imputado [REDACTED], a quién identifica como su padrastro.

Concluyendo que no tiene afectación psicológica, señalando dicho profesionista que esto se debe precisamente la discapacidad intelectual que presenta, y con este diagnóstico las personas afectadas tienen un funcionamiento intelectual significativamente bajo y suficientemente bajo para limitar su capacidad o afrontar una o varias actividades cotidianas, y son personas que fácilmente se aprovechan de ellas, a conductas o comportamientos improcedentes; advirtiéndole que lo narrado por la pasivo, relativo a que ha sostenido contacto

sexual, tipo físico, y la memoria, es una parte esencial del pensamiento de información, dependiendo en parte del conocimiento, es decir, que no se puede recordar algo que no se haya aprendido primero.

Por lo que, resulta acertado el criterio adoptado por el Juzgador, al determinar que con los antecedentes de investigación quedo demostrado a título de probabilidad que el imputado cometió la conducta antijurídica descrita, pues de los citados antecedentes probatorios se desprenden bastantes indicios razonables que así lo convalidan, destacando el señalamiento directo efectuado por la víctima del ilícito.

En ese sentido, diferente a lo sostenido por el impetrante, la Fiscal cumplió con la carga probatoria en el rango que para esta etapa se requiere, conforme a lo ya precisado en los párrafos preferentes.

Tocante el **tercer motivo de disenso**, aduce el inconforme que le causa agravio la ilicitud de video como prueba donde aparece su representado y la valoración indebida efectuada por el Togado, otorgándole un fuerte peso probatorio, ignorando que fue obtenido de manera ilegal, ya que fue obtenido sin el consentimiento del imputado de su computadora personal, sin una orden judicial, lo que constituye una grave violación procesal, y cita la tesis jurisprudencial, cuyo rubro señala: "PRUEBA ILICITA. SON AQUELLAS QUE SE OBTUVIERON VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES Y, POR ENDE, NO DEBEN SER ADMITIDAS, NI VALORADAS EN EL PROCESO PENAL".

Agravio que, en estima de este Tribunal de Alzada, deviene inoperante, por ende, improcedente; por un lado,

es inoperante, tomando en cuenta que por agravios deben entenderse como el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

Por tanto, la sola afirmación, que el actuar del Juzgador fue subjetiva, equivoca o violatoria de derechos fundamentales; así como el limitarse a transcribir tesis jurisprudenciales, o los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados, no pueden ser suficientes para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. Se estima oportuno citar la tesis emitida por la Décima Época, con número de Registro: 2011952; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.); Página: 1205, cuyo rubro y texto reza:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante. Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los

Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío. Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Arribándose a tal conclusión, toda vez que el apelante, no ataca las consideraciones torales bajo las cuales el Juzgador Instructor, además de que no existe dato de prueba en contrario que logre desestimar el antecedente de investigación, **relativo a la obtención de dicho video**, pues de la audiencia venida en apelación, se advierte que dicho video se encontraba en el teléfono celular de la víctima, pues no presentó dato de prueba en contrario, en el sentido de que dicho video fue extraído de manera ilegal de la computadora personal del imputado.

Pues contrario a su afirmación, dicho video fue descubierto por la representante legal de la pasivo, [REDACTED], quién acudió ante el Agente del Ministerio Público, una vez que cuestionó a la víctima, respecto de que sí su padrastro [REDACTED], hoy imputado, la abusaba, señalándole ésta que sí.

Que fue el dieciséis de diciembre de 2024, que narró ante la Fiscalía, que le tiene confianza con su hermana y le presta el celular; que el diez de diciembre del mismo año, su hermana -víctima- le prestó el teléfono celular, marca [REDACTED], negro con protector negro y gris, y al buscar fotos e ingresar a Google, fue que encontró un video donde se apreciaba la cara del imputado, que lo abrió y vio que se encontraba desnudo y abusando de su hermana, que no se le aprecia la cara, pero si su vagina y las piernas, mismas que tenía abiertas, [REDACTED] la penetraba con el pene y le hacia sexo oral, y

también la penetraba con un juguete sexual por el ano, refiriendo que sabe que es su hermana, por se le escucha su voz.

Que cuestionó a su hermana sobre dicho video, y le dijo que si era ella y el imputado, los que salían en el video, que se encontraban en la oficina de éste, ubicada en [REDACTED], video que tiene fecha del once de julio de dos mil veinte a las 10:58 minutos.

Corroborándolo la existencia de dicho video la propia víctima ante el Ministerio Publico, y ante la presencia de la Perito Psicóloga, y refiere que le **prestó voluntariamente su teléfono marca [REDACTED], negro con protector, a su hermana**, quién encontró el multicitado video, además señala que el **video es de ella, y refiere que es cuando [REDACTED] la abusó sexualmente**, que es en el taller electromecánico, ubicado en [REDACTED]; además de referir, que lo grabó porque ya estaba cansada y lastimada de que el imputado la abusará y pensó que un día le podía servir.

También dijo, que no lo había comentado antes, porque [REDACTED] la obligó a borrar el video, pero se **quedó grabado en la nube de Google** y que nadie más lo sabía.

Videograbación que fue inspeccionado, una vez que fue entregado **voluntariamente** al Agente Estatal de Investigación [REDACTED], el día [REDACTED], a quién además se le proporcionó la clave de acceso para ingresar a su contenido; Agente que

inspeccionó el video, con una duración de 2:22 minutos, data once de julio de 2020, y de su contenido dijo que se aprecia un masculino- [REDACTED] - a quién se le ve el rostro, el cuerpo desnudo, el pene de fuera, como seña particular un tatuaje, que se encuentra introduciendo su pene a una mujer, a quién no se le aprecia el rostro, que el audio se escucha ilegible, pero que si tiene audio, pero no se entiende; confirmando la pasivo del delito que se traba de ella, documentando el Agente dicha videograbación con 23 fotografías donde aparecen los audios narrados .

Sin que pase inadvertido para los que aquí resuelven, que el propio imputado a emitir su declaración ante el Juez de la Causa, en lo que aquí interesa, admite que sí es el que apareceré en el video, que se encuentra en su oficina ubicada en [REDACTED] [REDACTED], expresando [REDACTED], textualmente¹:

“[...] por último su señoría, sobre la evidencia que se presenta en el video, **es un video donde estoy yo teniendo relaciones sexuales**, no con la persona que se dice, y fue sustraído ilegalmente, sin mi consentimiento de la computadora de mi oficina, y quiero hacer énfasis, que no es la persona que aparece en el video...”

Circunstancias de tiempo, modo y lugar, que colocan al imputado tal cual lo narró la víctima de iniciales [REDACTED], sin existir hasta este momento, prueba en contrario que indique que video fue extraído de manera ilegal, aunado al hecho que éste aceptó su participación en dicho video.

Coincidiendo este Tribunal de Alzada con lo determinado por el Juzgador, en el sentido de que se tiene por acreditado, el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada agravada, y también se tiene por

acreditado la probabilidad de que el imputado lo cometió, y de manera directa, pues existe el señalamiento directo de la propia víctima, que lo identifica como su padrastro, quién de manera dolosa y reiterada, por sí mismo ejecuto la conducta delictiva.

Señalamiento que además no fue aislado, pues se corrobora precisamente con el video que se presentó ante la Fiscalía, por una de las partes involucradas -la propia víctima- que fue grabado con su teléfono celular marca Samsung, donde refiere, que es ella la que aparece en la videograbación y el imputado, su padrastro [REDACTED], desnudo a quién se le ve introduciendo su pene en la vagina de una mujer, posteriormente le hace sexo oral; video que no es producto de una prueba ilícita, como lo presente hacer valer el recurrente, puesto que fue la propia víctima que lo aportó, de ahí lo inoperante de su motivo de disenso.

En esa línea argumentativa, atendiendo al artículo 16 Constitucional, en su párrafo décimo segundo, establece:

[...]

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, **excepto** cuando sean **aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas**. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley”.

[...]

1. Énfasis añadido por la Sala.

Siendo correcta la determinación del A quo, puesto que el procedimiento a seguir para intervenir las

comunicaciones privadas es inviolable, sancionando la ley penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de la misma, **excepto**, refiere cuando sean aportadas de forma voluntaria, por alguno de los participantes, o de los particulares que participaron en ello; y tocante al párrafo décimo tercero del mismo artículo, establece que:

[...]

“Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración”

[...]

Resaltando, que si bien es cierto, solamente la autoridad federal podrá autorizar la intervención de comunicaciones privadas, bien, la excepción pues, está, cuando **sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los participantes**; advirtiéndose que la declaración emitida por la representante legal- hermana de la víctima- y la propia víctima ██████, quién afirmó, haberlo grabado ella, que es ella la mujer que aparece en el video, y su padrastro ██████, puntualizando que lo conoce, interactuó con él, que existía confianza entre ellos, que cotidianamente convivía con él.

Comulgando esta Sala Revisora, con la determinación del Juzgador, y contrario a lo que depone el recurrente, dicho video no se obtuvo de manera ilegal, pues fue la propia pasivo del delito quién lo grabó, es decir, participa activamente en el mismo, y que le entregó un

dispositivo electrónico donde se contenía esa grabación. Por lo que su obtención no contraviene lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional como lo afirma el recurrente.

Finalmente, por lo que hace al **cuarto y quinto motivo de disenso**, señala el recurrente, que le causa perjuicio la resolución emitida por el Juzgador, vulneró el principio de razonabilidad de las pruebas, puesto que vinculó a proceso, que actuó de manera subjetiva y sin apego al principio de objetividad, trayendo con ello una afectación a su derecho de presunción de inocencia, pasando por alto la narrativa repetitiva y fabricada de la víctima; estimando el apelante, que el actuar del Juzgador de vincular a proceso con graves inconsistencias, en lugar de presumir la inocencia de su representado.

Argumentos con los cuales esta Alzada no comulga, toda vez que contrario a su apreciación, correctamente el Juez de Primer Grado, tuvo por acreditados los requisitos exigidos por los numerales 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la emisión de un auto de vinculación a proceso, resolución que se estima **congruente** de conformidad con el numeral 68 de mismo Ordenamiento Legal, con la petición formulada por la Fiscalía y con los antecedentes de investigación que fueron expuestos por esta en audiencia, los cuales resultaron aptos, idóneos y suficientes para acreditar el hecho materia de imputación, y la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en este.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que no le asiste la razón al inconforme, al manifestar que el Juzgador no tomó en cuenta los argumentos vertidos por la

defensa privada en la audiencia, virtud que, al analizarse la audiencia, quedó claramente evidenciado que el Juez de la Causa, efectuó una correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos por defensa privada.

Advirtiéndose pues, que en uso de su derecho de réplica, realizaron argumentos tendientes para desacreditar el hecho ilícito por el cual la Fiscalía formuló imputación, así como su probable participación en estos; sin que se haya advertido de audiencia que se le haya coartado su derecho de contradicción y de defensa, pues se advierte que el Juez de Control atendió todos y cada uno de los argumentos vertidos por cada uno de los intervinientes y en ningún momento hicieron manifestaciones respecto a que se les estuviera privando de algún derecho, por el contrario, plantearon en el uso de la voz, exponiendo argumentos y otros datos de pruebas para sostener su postura defensiva a favor de su representado.

Apreciando esta Sala Revisora, que los argumentos realizados, planteados por la defensa privada fueron atendidos por el Juzgador Primigenio, al momento de emitir su resolución, y que estimó no resultaron eficaces ni suficientes, para dictar un auto de no vinculación a proceso en favor del hoy imputado, a lo que se sumó que tampoco aportó ningún dato objetivo que acreditara alguna causa excluyente de delito o causa de extinción de la acción penal de sus defensores.

Es así, virtud que, contrario a lo que aduce el recurrente, el Juez consideró que quedaron cumplidos los requisitos de fondo y forma, previsto en el artículo 19 Constitucional, en su párrafo primero, así como los

numerales 313, 316 y 317 todos del Código Procedimental de la materia; de modo alguno se advierte que el Togado haya violentado las disposiciones legales a que hace alusión el recurrente, cumpliendo cabalmente el A quo con su obligación de fundar y motivar sus resoluciones de conformidad con el numeral 16 Constitucional, como aconteció en la especie.

En ese contexto, es que se estiman infundados los agravios vertidos por el recurrente, puesto que contrario a su apreciación, la resolución que aquí se analiza, de modo alguno es violatoria del principio de congruencia y exhaustividad, inmerso en el derecho fundamental de legalidad. Se estima lo anterior, cuenta habida que al analizarse la resolución que nos ocupa, se colige que se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir hizo mención de los fundamentos legales con los cuales la sustentaba, siendo estas las leyes aplicables al caso concreto, tanto la Codificación Sustantiva y Procedimental de la materia, así como Leyes y Protocolos especiales por tratarse la víctima, la cual, la se encuentra dentro del grupo considerado como vulnerable, quién señala fue violentada sexualmente desde los ocho años de edad, hasta alcanzar su mayoría de edad, y ser mujer, quién además sufre de una condición especial, pues presenta un retraso mental, lo cual la convierte en doblemente vulnerable, existiendo una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de la aplicación de dichas disposiciones especiales, en los casos en que se encuentren involucradas en algún procedimiento legal personas con categoría de vulnerables.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, cuyo texto y contenido a la letra reza:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

En esa tónica, es que se considera que correctamente el Juzgador Instructor además de fundamentar su resolución y valorar los datos de prueba en base al Código Sustantivo y Adjetivo de la materia, también lo realizó atendiendo a la Ley General de Víctimas, Protocolo para Juzgador con Perspectiva de Género y Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, análisis que ya fue expuesto a supra líneas.

Y respecto al agravio formulado por el disidente, en el sentido de que el Juez de Control, bajo su perspectiva, debió presumir la inocencia del acusado, por sobre las inconsistencias del testimonio vertido por la víctima, agravio que se estima infundado, pues Nuestro Alto Tribunal, indica que no se transgrede el principio de presunción de inocencia al dictar el auto de vinculación a proceso, si éste se sustenta en los datos de prueba aportados por la Fiscalía, como acontece en el caso sometido a escrutinio.

Lo anterior es así, pues con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de

juicio.

Asimismo, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, no se transgrede el principio de presunción de inocencia.¹

Consecuentemente, al haber resultado los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, inoperantes e infundados, y al no haberse encontrado violación a derechos fundamentales, lo procedente es **confirmar** la determinación de auto de vinculación a proceso emitido en contra de [REDACTED], por el hecho que la Ley señala como el delito de violación equiparada agravada, previsto y sancionado por los numerales 177 en relación directa con el 179 segundo párrafo todos del

Código Penal vigente en la Entidad.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 20, 319, 320, 467, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales es procedente resolver y se;

RESUELVE:

Primero.- Se **confirma** en apelación el auto de vinculación a proceso dictado por el licenciado Joel Chávez Castro, Juez de Control del Poder Judicial del Estado, dentro de la causa penal número [REDACTED] en contra de [REDACTED], por el hecho que la ley señala como el delito de violación equiparada agravada, por las consideraciones expresadas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Segundo.- Notifíquese a las partes sobre la base de lo dispuesto por los numerales 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman electrónicamente, las personas magistradas **María Elizabeth Castro Rodríguez, Gustavo Medina Contreras y Odette Tapia Palma**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, licenciada **Janelly Quintero Lozano**, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Estado de Baja California.

La presente corresponde a la última foja de la resolución dictada en el toca penal N-798/2025.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS